



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 DIC 2020

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 21 de Diciembre de 2020

Visto, los Expedientes N° 20-019426-001, 20-033366-001, 20-033513-001 y 20-034467-001 que contienen el recurso de apelación interpuesto por el postor INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. contra la descalificación de su Oferta en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU" y la absolución del traslado presentado por CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, el 5 de noviembre de 2020, el Comité de Selección convocó a través del SEACE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", sistema de contratación de suma alzada, con un valor estimado total de S/. 124 800,00 (Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF (en lo sucesivo, el Reglamento);

Que, el 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la evaluación de muestras, con la participación de las siguientes empresas:

EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS		
POSTOR	JABÓN DE ESCAMAS	SUAVIZANTE DE ROPA
CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L.	CUMPLE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y NO SUPERA EL MARGEN DE MUESTREO DE 5% ESTABLECIDO EN LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE MUESTRAS	CUMPLE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y NO SUPERA EL MARGEN DE MUESTREO DE 5% ESTABLECIDA EN LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS
INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C.	EL PRODUCTO NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS COMO: COLOR, PRESENTACIÓN Y FORMA (NO ADMITIDO).	

Que, el 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas, no habiéndose admitido la Oferta de la empresa INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C., acto seguido se otorgó la Buena Pro, conforme al siguiente detalle:

N°	RUC	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACIÓN
1	20524931291	CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L.	S/. 124 800,00	1

Que, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2020 y subsanado el 26 de noviembre de 2020, el impugnante INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. interpone recurso de apelación contra la descalificación de su Oferta en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HHU", y por consiguiente se declare la Nulidad del Procedimiento de Prueba de Muestra de Lavado y consecuentemente la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro a favor de CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L. y finalmente se obvie la calificación de muestras; para tal efecto, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Refiere que, el procedimiento administrativo es irregular por falta de objetividad de las pruebas de muestra de lavado, ya que no se efectuó un correcto procedimiento de pruebas de muestras de lavado, puesto que conforme se desprende del Informe N° 01-JMCP-2020-HNHU, la prueba de lavado fue ejecutada por un lavador y dos centrifugadores, sin contar con la presencia de los representantes de los postores, donde se verifique el correcto e igual empleo de insumos y con las mismas condiciones del estado de las prendas a lavar para cada postor, es en tal sentido, que al no haberse realizado un debido procedimiento técnico para la ejecución de la prueba de lavado, esta debe ser declarada nula, y consecuentemente inválida la adjudicación efectuada.
- Indica que, es preocupante observar que de buenas a primeras se descalifique a las empresas que tienen un mejor precio que califica con 100 punto, observando que se da la Buena Pro a una empresa que es la que mayor precio ofrece (S/. 124 800,00), es decir, 80% mayor a lo ofertado por el siguiente postor, lo que denota una confabulación para favorecer a dicha empresa.
- Señala que, su empresa tiene una experiencia de años en la venta de insumos de productos para el lavado de ropa, incluso se ha vendido a la Institución en muchas oportunidades, no habiendo tenido ningún problema.

Que, el 30 de noviembre de 2020, a través de la Carta N° 271-2020-UL/HHU, la Unidad de Logística efectuó el traslado del recurso de apelación al postor CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L., el mismo que fundamenta su absolución en los siguientes términos:

- Indica que, el argumento principal señalado por INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. consiste que el Comité ha resuelto sin evaluar objetivamente la muestra que se indican en las Bases en el Capítulo II (Requerimiento Técnico Mínimo), por lo que, considera que tal afirmación no es exacta, por cuanto el Comité ha cumplido con observar el procedimiento de evaluación establecido no solo en las Bases, sino también en las normas que regulan la materia.
- Señala que en la página 19 de las Bases se indica que el postor acreditará los requerimientos técnicos mínimos y que la muestra será de presentación obligatoria cumpliendo con las características técnicas obligatorias, sosteniendo que su empresa cumple con todas las características requeridas en las Bases.
- Manifiesta que en la página 26 de las Bases dice específicamente que, en la etapa de evaluación y calificación, la evaluación de la muestra se realizará a las 7:00 am hora exacta, para lo cual los postores podrán estar presentes.
- Refiere que el 17 de noviembre del 2020, se llevó a cabo el acto público de la evaluación de la muestra donde el Comité señaló que no se admitía la muestra de la empresa INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. porque no habían presentado la muestra con las características técnicas mínimas de las Bases.

Que, se ha verificado la procedencia del recurso presentado ante la Mesa de Partes de la Entidad y declarada su admisión, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos;





ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

22 DIC 2020

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 21 de Diciembre de 2020

Que, en ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el inciso d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal", advirtiéndose que los puntos controvertidos se circunscriben a determinar **"Si corresponde ratificar o revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de CORPORACIÓN VELAZCO S.R.L."**;

Que, con Informe Técnico N° 117-2020-UL/HNHU de fecha 7 de diciembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Logística concluye que el Comité de Selección procedió a evaluar los documentos de admisibilidad de la oferta del impugnante, conforme lo requerido en las Bases Integradas, en concordancia con sendas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo una de ellas la Resolución N° 0093-2017-TCE-S2, debiendo declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C.;

Que, con relación al cuestionamiento formulado por el impugnante contra la descalificación de su oferta en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", debemos señalar que las Bases de un procedimiento de selección deben contener, como mínimo, los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación que permitan elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores; es decir, una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado. Ello constituye un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa para evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas que participan como proveedores del Estado;

Que, ahora bien, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben ser orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las Bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases;

Que, adicionalmente, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases. La Oferta del Postor que no cumple dichos requisitos, debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con aquellos, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación establecido en la evaluación;

Que, de las disposiciones antes acotadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, deben verificarse las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, con la finalidad de asegurar a la Entidad que la oferta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las ofertas que ingresaran en competencia y que posteriormente se aplicará los factores de evaluación que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la Buena Pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en este orden, resulta importante mencionar que, por, el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es preciso también recalcar que finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;





ABOG. Brulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 DIC 2020

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 21 de Diciembre de 2020

Que, de la revisión del Expediente de Contratación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", se advierte que las Bases Integradas en la página 19 señaló lo siguiente:

"(...)

e) MUESTRAS

La finalidad de la presentación de muestras es acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo cual resulta congruente y razonable en relación con el objeto de la convocatoria.

Es requisito obligatorio la presentación de cada muestra, las cuales deberán cumplir obligatoriamente con lo establecido en los requerimientos técnicos mínimos solicitados, conforme a la presentación requerida.

METODOLOGÍA A UTILIZAR A LAS PRUEBAS PRESENTADAS

El procedimiento se efectuará a las PRUEBAS o ENSAYOS presentadas, será conforme a lo establecido en el numeral 7.4.2 de las Especificaciones Técnicas.

Se presentarán conjuntamente con una Guía de Remisión autorizada por la SUNAT, previa acreditación con el número del proceso y nombre del postor, el mismo día de la presentación de ofertas. La muestra se realizará a partir de las 07:00 horas en el Servicio de Lavandería de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, sito Av. César Vallejo N° 1390, el Agustino, Lima.

En las pruebas o ensayos para la puesta de funcionamiento de los productos químicos, estarán presentes el Jefe del Servicio de Lavandería y su personal que realiza la prueba o ensayo.

Además, la prueba o ensayo se realizará de acuerdo a las recomendaciones señaladas por el fabricante.

Nota: La invitación para la evaluación de las muestras se realizará mediante carta simple, la misma que será entregada al postor en el momento que dejen sus muestras.

Los postores podrán estar presentes en la evaluación de muestras (previa acreditación) solo como observadores (...);

Que, como es de verse, la obligatoriedad de la invitación para la evaluación de las muestras constituye un acto de transparencia en la medida de que se garantiza la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, es bajo esta premisa que a fojas 149 del expediente de contratación, obra la Carta s/n de fecha 16 de noviembre de 2020 suscrita por el Presidente del Comité de Selección dirigida a INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C., sin embargo, no se acusa su recepción, hecho que fue confirmada por la Sra. Celina Palomino Sulca el día del Uso de la Palabra (11/12/2020), quien indicó lo siguiente **"En el capítulo 2, contenido de las ofertas 2.2 se señala que la carta se tiene que entregar a la empresa, lo cual no se le ha entregado ninguna carta para estar presentes en las pruebas, a pesar de haberse exigido, por lo que se han visto sorprendidos, por lo tanto la prueba que realiza el Jefe de Lavandería no es confiable"**;



Que, en virtud de la norma legal antes mencionada, se advierte la transgresión del Principio de Transparencia, el cual se encuentra estipulado en el inciso c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, toda vez que, en el Expediente de Contratación aparece la Carta s/n de fecha 16 de noviembre de 2020 suscrita por el Presidente del Comité de Selección haciéndole llegar la invitación a INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C., para la evaluación de las muestras de los productos químicos del proceso de selección, sin embargo no aparece la firma y sello de su recepción; acreditándose de esta manera que la referida Empresa no fue notificada para estar presente en la evaluación de muestras, en tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se inobservó lo estipulado en las Bases Integradas;

Que, por lo expuesto, se advierte que se ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, lo cual atenta contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, puesto que ha ocasionado afectación a la empresa INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C., al no habersele notificado para estar presente en la evaluación de muestras de los productos químicos. En este punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual, la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de la normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Que, asimismo, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. En esa línea, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente y no es posible su conservación, no solo por haberse contravenido los mencionados dispositivos legales;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que dispone que *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando ocurra la contravención de las normas legales, entre otras causales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato"*, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", debiendo disponerse que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, con la finalidad de proceder a realizar una nueva invitación a los postores para que estén presentes en la evaluación de las muestras de los productos químicos ofrecidos en el procedimiento de selección, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. contra la descalificación de su Oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 517-2020-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración; y,





ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 DIC 2020

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 21 de Diciembre de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", debiendo disponerse que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, con la finalidad de proceder a realizar una nueva invitación a los postores para que estén presentes en la evaluación de las muestras de los productos químicos ofrecidos en el procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor INDUSTRIA & LABORATORIO SOL S.A.C. contra la descalificación de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 006-2020-HNHU - "Adquisición Anual de Los Productos Químicos para el Servicio de Lavandería del HNHU", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver la garantía presentada por el impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución se registre en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo 5.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N° 27423

LWMM/SCDC

Distribución:

c.c. Of. Ejecutiva de Administración
Of. Asesoría Jurídica
Unid. Logística
Of. Comunicaciones
OCI
Archivo



"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"